

CONSTANCIA: El demandado, señor BENJAMIN SALGADO CASTAÑO, fue notificado de la orden de pago proferida en su contra en su dirección electrónica el día 23 de febrero de 2023. La notificación quedó surtida el día 28 de febrero de 2023. El término para pagar y excepcionar transcurrió durante los días 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13 y 14 de marzo de 2023.

Días inhábiles 04, 05, 11 y 12 de marzo.

El demandado dentro del término otorgado no canceló la obligación, ni dio contestación a la demanda ni propuso excepciones. A despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Manizales, 28 de abril de 2023



JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dos de mayo de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	NÚMERO 0629
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	BENJAMIN SALGADO CASTAÑO
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	170014003007-2023-00097-00

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la entidad ejecutante, por los siguientes rubros:

- a) \$4.906.039., como capital acelerado y representado en el pagaré número 556397949, suscrito por el demandado en señal de aceptación. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta su total cancelación.
- b) Por el valor de las cuotas en mora dejadas de cancelar por el demandado del citado pagaré desde el 20 de abril de 2022 al 20 de enero de 2023 y sus respectivos intereses de plazo, además de los intereses de mora sobre el capital relacionado de cada cuota a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde que cada una se hizo exigible y hasta su total cancelación.
- c) \$50.364.321., como capital representado en el pagaré

número 19301283, con fecha de vencimiento 06 de febrero de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 07 de febrero de 2023 y hasta su total cancelación.

Por auto del día 15 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra del demandado, señor BENJAMIN SALGADO CASTAÑO, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual quedó surtida a través de su dirección electrónica, a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones y en dicho lapso, dejó transcurrir el término ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que el ejecutado no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Como se aportó el certificado de tránsito en el cual se encuentra debidamente inscrito el embargo del vehículo automotor de placas WBF 582 de propiedad del demandado, procede su secuestro. Con tal fin, se comisiona a la Inspección de Tránsito Transporte de esta ciudad para que realice la aprehensión y el secuestro del bien, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso. Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

El funcionario comisionado queda facultado para nombrar secuestre, posesionarlo, remplazarlo solo en el caso necesario, y le fijará como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de trescientos mil pesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo

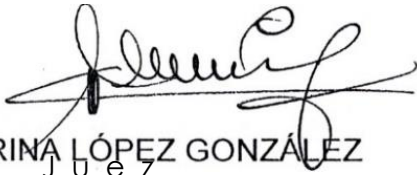
366 del Código General del Proceso.

Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Quinto: COMISIONAR a la Inspección de Tránsito y Transporte de esta ciudad, ya que la parte actora manifiesta que el automotor circula en esa localidad, para que realice la aprehensión y el secuestro del bien, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso. Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

El funcionario comisionado queda facultado para nombrar secuestre, posesionarlo, remplazarlo solo en el caso necesario, y le fijará como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de trescientos mil pesos.

NOTIFIQUESE



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 067 Del 03 DE MAYO DE 2023

ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO
Secretaria

JABO

Firmado Por:
Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34614a3544a528e36e203574aa1d70a63a75749512a5d7be1fedc894f1c52377
Documento generado en 02/05/2023 01:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>